

**EXPEDIENTE:** RAP/018/2019.  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
**RESPONSABLE:** DE QUINTANA ROO.

## **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** los autos del expediente RAP/018/2019, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la resolución en la que se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/021/18.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el partido actor, se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el ocho de febrero del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día doce de febrero de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional, promueve el recurso de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Daniel Israel Jasso Kim, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción

V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/R-004-19. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas con cuarenta minutos, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en la presente causa.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna la resolución, en la que se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/021/18.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación,

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: 1. DOCUMENTAL, consistente, en la acreditación de Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del Partido Acción Nacional, expedida por el Director de partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo; 2. DOCUMENTAL, consistente en la resolución IEQROO/CG/R-004-19, en la que se determina respecto de la queja registrada bajo el numero IEQROO/POS/021/18; 3. DOCUMENTAL, consistente en la cédula de notificación personal, en la que se les notificó al Partido Acción Nacional la resolución IEQROO/CG/R-004-19. 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor; y 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chunyaxché número 561 de la colonia Zazil-há de esta ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Mariana de Lachica Huerta, Neftally Beristín Osuna y María del Rocío Gordillo Urbano.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**: 1. DOCUMENTAL, consistente en la Constancia de Mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete; 2. DOCUMENTAL, consistente en la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Laura Esther Beristaín Navarrete; 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a sus pretensiones; y 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca a los oferentes; a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del tercero interesado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Condominio Akbal, casa 24, de la colonia Maya Real, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano José Alberto Peñaloza Luna..

**CUARTO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por

presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 16 de febrero de 2019, signado por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva en ausencia de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

**QUINTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.